

RESOLUCIÓN No. 01391

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visitas de control y seguimiento los días 17 de octubre de 2013 (folio 13 a 15) y 28 de febrero de 2014 (folios 16 a 18), al Proyecto denominado “RESERVA DEL PARQUE” ubicado en la calle 85 Bis No. 94 F- 20 el cual adelanta la CONSTRUCTORA INFRAURBANA S.A.S., Identificada con el Nit 900.350.910-3.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 03695 del 05 de mayo de 2014, el cual establece que: (folios 1 a 12)

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita técnica de evaluación, control y seguimiento el día 28 de Febrero de 2014 al predio donde se está desarrollando el Proyecto Reserva del Parque, por parte de la CONSTRUCTORA INFRAURBANA S.A.S., se observan los siguientes impactos ocasionados al ambiente.

Impacto	Causa	Recurso Afectado
Possible contaminación del suelo	Debido a la disposición inadecuada de residuos sólidos, directamente sobre las zonas verdes y el suelo blando	Suelo, Flora
Possible contaminación del suelo	Debido al mal manejo de los residuos de los procesos constructivos, como el polvo	Suelo, Flora

RESOLUCIÓN No. 01391

	<i>de ladrillo residual de la cortadora y los residuos del lavado de la mixer, los cuales se acumulan en el suelo</i>	
<i>Posible generación de vectores</i>	<i>Debido a la gran cantidad de depósitos de aguas estancadas.</i>	<i>Suelo, Flora, Aire</i>
<i>Perdida del potencial reciclable que poseen los residuos que generan al interior del proyecto</i>	<i>Debido a que se encuentran mezclados, RCD's y residuos sólidos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados.</i>	<i>Suelo, Flora, Aire, Agua</i>
<i>Afectación individuos arbóreos</i>	<i>Los individuos arbóreos no se encuentran protegidos y pueden ser afectados por las actividades del proyecto.</i>	<i>Flora</i>
<i>Posible contaminación de cuerpos Hídricos</i>	<i>Debido al inadecuado manejo de Concreto se generan materiales de arrastre hacia los sumideros.</i>	<i>Agua</i>

Resolución 1138 de 2013, en la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la construcción.

“Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente, la obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o proyecto, obra o actividad ni de la obtención previa de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

“Artículo 5. Obligatoriedad y régimen Sancionatorio. Las disposiciones contempladas en la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como público, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue”

(...)”

Que mediante Auto 6420 del 17 de noviembre de 2014, visible a folios 19 a 22, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de la CONSTRUCTORA INFRAURBANA S.A.S., por las presuntas irregularidades evidenciada en el proyecto denominado “RESERVA DEL PARQUE”, desarrollado por la citada compañía en la Calle 85 Bis No. 94 F 20 de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01391

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal, el día 28 de noviembre de 2014, al señor LUIS RICARDO GIRALDO ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía 19.457.752 de Bogotá, quien actúa en calidad de representante legal suplente de la compañía INFRAURBANA S.A.S. (folio 22 reverso)

Que igualmente el citado acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado 2014EE214911 del 23 de diciembre de 2014; y se encuentra debidamente publicado en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto lleva esta secretaría.

Que mediante radicado 2015ER05912, del 16 de enero de 2015, el señor FERNANDO ANTONIO SANCHEZ CASTAÑO, representante legal de la compañía INFRAURBANA S.A.S. Solicita cesación de procedimiento, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

En cuanto la clasificación de los residuos siempre se ha contado con todos los elementos de acopio adecuados y con la capacitación al personal de la obra, sin embargo es muy complicado luchar contra las costumbre y la idiosincrasia de este grupo de trabajadores, quienes de alguna manera no dimensionan la importancia de esta actividad.(…)

En el concepto técnico No. 3695 del 5 de mayo de 2014 relacionan observaciones de la visita del 28 de febrero de 2014 que no están en el ACTA DE VISITA EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES A ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS tales como:

- La valla informativa de la curaduría no se encontraba instalada en la fachada del proyecto.
- Se genera material de arrastre hacia los sumideros.

La valla a que hace referencia, es una valla que solo tiene la palabra ventas, sin ningún logo o alusión a publicidad del proyecto o de la constructora y de acuerdo a la norma vigente, esto no constituye un elemento de publicidad exterior visual, y que además está totalmente legalizado con la autorización otorgada para la venta del proyecto.

De igual manera menciona que por escorrentía se va material de arrastre en los sumideros, cuando en el acta dentro de ese ítem, marca N/A, ya que no hay sumideros dentro del área de influencia del proyecto, lo cual constituye una inconsistencia más de tantas que tiene este proceso administrativo.

Otra inconsistencia, consiste en que el concepto menciona que se hace mezcla de concreto y que también se acopia RCD en suelo blando, lo cual no es cierto, ya que esta actividad se ha realizado sobre base compactada, es decir material de cantera (recebo), lo cual se puede catalogar como un piso firme, ya que por las características del material de cantera, su compactación e impermeabilidad no permite ni la alteración ni afectación alguna la suelo y mucho menos al subsuelo.(…)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

2° Inexistencia de los hechos investigados.

4° Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

(…)”

RESOLUCIÓN No. 01391

Que mediante concepto 5597, del 17 de junio de 2015, se evalúa los resultados de la visita realizada el día 7 de abril de 2015, el cual concluye:

“(…)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 7 de abril de 2015, profesionales del grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (SCASP) realizaron visita técnica de seguimiento, control y verificación a las actividades constructivas que se adelantan en el Reservas del Parque ubicado en la calle 85 bis N° 94F – 20, barrio Quirigua – localidad de Engativá; durante el recorrido realizado por la obra se observó lo siguiente:

- El proyecto se encuentra en etapa de acabados.
- Existe un punto de acopio y clasificación de residuos sólidos provenientes de las actividades que aún se están desarrollando.
- Los acopios de materiales se encuentran cubiertos, con el objetivo de minimizar la emisión de material particulado a la atmosfera.
- Los individuos arbóreos se encuentran aislados y no presentan afectaciones mecánicas.
- Cuentan con un sistema de sedimentación de los sólidos que se producen en la cortadora
- Algunos apartamentos ya fueron entregados y están habitados.

Finalmente no fue posible identificar impactos ambientales asociados a las actividades constructivas desarrolladas.

4. INFORME TECNICO

Como se expuso en el numeral 3 del presente documento, el proyecto Reservas del Parque ubicado en la calle 85 bis N° 94F – 20 en la actualidad se encuentra en etapa de acabados y por tanto no fue posible identificar las afectaciones ambientales descritas en el Concepto Técnico No. 03695 del 05 de mayo de 2014, que se enuncian a continuación:

RESOLUCIÓN No. 01391

Impacto	Causa	Recurso Afectado
Posible contaminación del suelo	Debido a la disposición inadecuada de residuos sólidos, directamente sobre las zonas verdes y el suelo blando.	Suelo, Flora
Posible contaminación del suelo	Debido al mal manejo de los residuos de los procesos constructivos, como el polvo de ladrillo residual de la cortadora y los residuos del lavado de la mixer, los cuales se acumulan en el suelo.	Suelo, Flora
Posible generación de vectores	Debido a la gran cantidad de depósitos de aguas estancadas.	Suelo, Flora, Aire.
Perdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se generan al interior del proyecto	Debido a que se encuentran mezclados, RCD's y residuos sólidos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados.	Suelo, Flora, Aire, Agua
Afectación Individuos arbóreos	Los individuos arbóreos no se encontraban protegidos y pueden ser afectados por las actividades del proyecto.	Flora
Posible contaminación de cuerpos hídricos	Debido al inadecuado manejo de concreto se generan materiales de arrastre hacia los sumideros.	Agua

(...)"

Ahora bien, alguna de las afectaciones descritas en el mencionado concepto carecen de evidencia fotográfica y la presunción de la afectación no cuenta con la claridad necesaria, por tanto una vez analizada la información obrante en el expediente del caso y a lo evidenciado en la última vista técnica realizada al proyecto; se concluye técnicamente que no existen fundamentos suficientes para continuar con el proceso sancionatorio que se adelanta ante esta entidad en contra de la empresa Infraurbana S.A.S., mediante expediente SDA-08-2014-2794, dadas las condiciones actuales del proyecto y las medidas ambientales adoptadas por el constructor.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *"Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas*

RESOLUCIÓN No. 01391

tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

PROCEDIMIENTO

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada ley, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales del Artículo 9°, esta Autoridad ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Que en el presente caso el presunto infractor alega como causal de cesación la inexistencia del hecho y que la actividad está legalmente amparada y/o autorizada (para el caso de la valla)

Nótese como en el acta de visita del 28 de febrero de 2014, efectuada por funcionarios de esta secretaría, consignan algunos presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, los cuales son materia de investigación por parte de esta autoridad, como son:

RESOLUCIÓN No. 01391

Vertimientos en suelo blando de concreto y agua proveniente de la cortadora de ladrillo, no protección de individuos arbóreos, presunto derrames y descargas de hidrocarburos, sin tener en cuenta medidas de manejo ambiental, se encontraron posibles focos de proliferación de vectores, se evidencio una inadecuada clasificación de residuos de todo tipo in situ, temas que son materia de investigación y que fueron documentados en el concepto 3695 del 5 de mayo de 2014.

No obstante lo anterior, el presunto infractor alega que el hecho no ha existido, toda vez que el vertimiento de concreto presuntamente realizado en suelo blando, no se realizó sobre suelo blando, sino sobre base compactada, es decir, material de cantera (recebo), el cual se considera piso firme, así mismo manifiestan que nunca hubo mezcla de materiales en la obra, como tampoco la afectación de sumideros.

Al revisar los soportes del concepto 3695 del 5 de mayo de 2014, se evidenció, en primer lugar que la mezcla y/o vertimiento de concreto se realizó sobre superficie tratada, es decir sobre estructura de base y sub-base en material de cantera compactado; dicha superficie tratada aísla el vertimiento al recurso suelo, evitando su alteración por tanto se desprende que no se presentó afectación al recurso suelo.

En según lugar, el concepto mencionado, no da cuenta de la localización ni el numero de los presuntos sumideros afectados por la actividad constructiva, toda vez, que en el acta de visita, señala que no existen sumideros alrededor del proyecto constructivo; de igual manera, no se evidencio en los soportes la presunta mezcla de residuos de construcción con otros materiales, ni el sitio donde presuntamente se realizó, así las cosas, no hay claridad sobre la ocurrencia de los hechos y por ello debe darse aplicación al artículo 9 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009.

A su vez el concepto técnico 5597 del 17 de julio de 2015, da cuenta del cumplimiento normativo y la inexistencia de afectaciones ambientales en la obra, así como de la imposibilidad de probar la existencia de los hechos manifestados en el concepto técnico 3695 de 2014.

Así las cosas se declara la cesación del procedimiento a favor de la constructora INFRAURBANA S.A.S., ya que el hecho que dio inicio a la presente actuación no éxito.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 6420 del 17 de noviembre de 2014, en contra de la INFRAURBANA S.A.S., identificada con Nit. 900.350.910-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a INFRAURBANA S.A.S., identificada con Nit. 900.350.910-3, a través de su representante legal señor FERNANDO ANTORIO SANCHEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 2.897.080, o

RESOLUCIÓN No. 01391

quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 93 b No. 17 - 42 oficina 302 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-2794

Elaboró: HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 610 de 2015	FECHA EJECUCION:	18/07/2015
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/08/2015